

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1868).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses. . .	30	Seis meses. . .	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente. . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 "			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 "			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 "			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 4.726

A partir de esta fecha y hasta nueva orden, en virtud de Instrucciones dadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, quedará libre de precios la fruta denominada "Granadas".

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 21 de Diciembre de 1944.
—El Gobernador Civil-Presidente, José Macián.

Diputación Provincial de Córdoba

INTERVENCION

Núm. 4.753

MES DE DICIEMBRE DE 1944

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial, correspondiente a citado mes, que se formula en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 275 del Estatuto provincial vigente, aprobada por la Comisión Gestora en sesión de 13 del actual.

CAPITULO 1.º

Obligaciones generales

Artículo 1.º Servicios generales del Estado, 2.934'28 pesetas.

Artículo 2.º Pactos y compromisos, 45.718'66.

Artículo 3.º Deudas, 8.596'53.

Artículo 5.º Pensiones, 9.013'10.

Artículo 9.º Suscripciones, anun-

cios, impresiones y demás gastos similares, 513'80.

Artículo 11.º Gastos indeterminados, 472'58.

Total por capítulo, 67.248'95.

CAPITULO 2.º

Representación provincial

Artículo 1.º De la Diputación y Comisión Provincial, 916'66.

Artículo 2.º Del Presidente de la Diputación y Comisión Provincial, 3.395'83.

Artículo 3.º Dietas de los Diputados provinciales, 833'33.

Total por capítulo, 5.145'82.

CAPITULO 4.º

Bienes provinciales

Artículo 1.º Adquisición, 80.000.

Artículo 2.º Mejora, conservación y custodia, 10.851'36.

Total por capítulo, 90.851'36.

CAPITULO 5.º

Gastos de recaudación

Artículo 1.º De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales, 15.500'00.

Total por capítulo, 15.500'00.

CAPITULO 6.º

Personal y material

Artículo 1.º De las Oficinas, 45.642'40.

Artículo 2.º De los Establecimientos provinciales, 7.961'25.

Artículo 3.º Material de la Diputación y Comisión Provincial, 250'00.

Artículo 4.º Gastos generales de la Corporación, 6.291'66.

Total por capítulo, 60.145'31.

CAPITULO 7.º

Salubridad e higiene

Artículo 3.º Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, 208'33.

Total por capítulo, 208'33.

CAPITULO 8.º

Beneficencia

Artículo 1.º Atenciones generales, 1.499'88.

Artículo 2.º Maternidad y expósitos, 222.379'90.

Artículo 3.º Hospitalización de enfermos, 368.211'11.

Artículo 4.º Huérfanos y desamparados, 366.516'67.

Artículo 5.º Dementes, 207.832'29.

Artículo 9.º Calamidades públicas, 250'00.

Total por capítulo 1.166.689'85.

CAPITULO 9.º

Asistencia Social

Artículo 2.º Otras instituciones de carácter social, 200'00.

Artículo 3.º Obligaciones impuestas por las leyes, 14.391'66.

Total por capítulo, 14.591'66.

CAPITULO 10.º

Instrucción Pública

Artículo 1.º Atenciones generales, 645'83.

Artículo 2.º Escuelas Industriales, 6.541'66.

Artículo 5.º Escuelas de sordomudos, 912'50.

Artículo 6.º Escuelas de ciegos, 125'00.

Artículo 9.º Bibliotecas, 41'66.

Artículo 10.º Otros establecimientos e Institutos de cultura pública, 41'66.

Artículo 11.º Monumentos artísticos e históricos, 83'33.

Artículo 12.º Subvenciones o becas, 6.004'16.

Total por capítulo, 14.395'80.

CAPITULO 11.º

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 10.º Reparación y conservación de edificios provinciales, 33.401'90.

Total por capítulo, 33.401'90.

CAPITULO 14.º

Agricultura y ganadería

Artículo 9.º Concursos y exposiciones, 1.250'00.

Total por capítulo, 1.250'00.

CAPITULO 17.º

Devoluciones

Artículo 2.º Por otros conceptos, 22.042'53.

Total por capítulo, 22.042'53.

CAPITULO 18.º

Imprevistos

Artículo único. Para los servicios no comprendidos en el presupuesto, 154.166'66.

Total por capítulo 154.166'66.

CAPITULO 19.º

Resultas

Artículo 1.º Obligaciones pendientes de pago de presupuestos cerrados y liquidados, 300.000'00.

Total por capítulo, 300.000'00.

TOTAL, 1.945.638'17.

Asciende la presente distribución de fondos a las figuradas UN MILLON NOVECIENTAS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTAS TREINTA Y OCHO PESETAS DIEZ Y SIETE CENTIMOS.

Córdoba 21 de Diciembre de 1944.
El Presidente, Enrique Salinas.

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 4.648

ANUNCIO OFICIAL

Rcurso número 43 de 1944

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Letrado don Joaquín de Velasco Natera, en nombre de la Excelentísima Diputación provincial, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Provincial, dictado en la reclamación número 10-943, deducida por don Manuel Villen Priegn, por el concepto de arbitrio sobre la aceituna; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 8 de Noviembre de 1944. — El Secretario del Tribunal, José Gutiérrez de los Ríos.

Núm. 4.649

ANUNCIO OFICIAL

Rcurso número 42 de 1944

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Procurador don Rafael Castañeira Granados, en nombre de la S. A. Minera «La Paz», contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Provincial fecha 24 de Julio del corriente año que desestimó y se declaró sujeta a dicha entidad en el expediente 41 de 1943, al impuesto de beneficios extraordinarios y obligada al pago de la cuota girada, ascendente a la suma de 4.561'71 pesetas; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y para que conste, expido el presente en Córdoba a 8 de Noviembre de 1944. — El Secretario del Tribunal, José Gutiérrez de los Ríos.

Delegación Provincial de Trabajo
DE CORDOBA

Núm. 4.720

Gratificaciones de Navidad

Para conocimiento y cumplimiento por parte de las Empresas afectadas, se hace público que por el Ministerio de Trabajo se ha dispuesto se satisfaga al personal empleado en actividades no reglamentadas, para solemnizar las fiestas de Navidad, una gratificación equivalente a la retribución de una semana, que deberá ser pagada el día 23 de los corrientes.

Córdoba 20 de Diciembre de 1944. — El Delegado de Trabajo, José Luis Sanjurjo.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 4.714

Negociado de Fomento

Solicitado por don Alfonso Arrizabalaga Granadilla autorización para instalar un motor de 1 C. V. y de un horno de fundir bronce en la casa número ocho del Arroyo de San Lorenzo, se anuncia al público al objeto de que durante el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan aquellas personas a quienes interese formular por escrito, ante mi Autoridad, dentro de indicado plazo, las reclamaciones que a su derecho convenga.

Córdoba catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. — El Alcalde, A. Luna.

Núm. 4.725

De interés para los dueños de Establecimientos de bebidas alcohólicas

Esta Corporación ha resuelto que en 31 del actual mes de Diciembre queden anulados todos LOS CONCIERTOS INDIVIDUALES establecidos con los industriales de expresados establecimientos para el cobro del ARBITRIO CON FINES NO FISCALES SOBRE CONSUMICIONES DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, adoptándose a partir del día uno de Enero próximo el sistema de cobranza y fiscalización que determinan las bases 5.ª, 6.ª y 7.ª de la Ordenanza fiscal vigente para el cobro del arbitrio, mientras tanto se tramita, por los procedimientos legales en vigor, el arriendo o el afianzamiento de la recaudación que de tan citado arbitrio, junto con el de consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas, tienen en estudio la Administración municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, prensa y radio local, debiendo darse por notificados de esta resolución por medio del presente.

Córdoba 21 de Diciembre de 1944. — El Alcalde, A. Luna.

LA RAMBLA

Num. 4.724

El Alcalde de la Rambla, hace saber:

Que habiendo sido aprobado definitivamente por este Ayuntamiento en sesión extraordinaria del día de la fecha el Presupuesto formado para el ejercicio de 1945, queda expuesto al público en la intervención de este Ayuntamiento por término de quince días para que pueda ser examinado por cuantas personas naturales y jurídicas lo deseen y aduzcan las reclamaciones que estimen oportunas.

La Rambla 16 de Diciembre de 1944. — Martín C. de los Cobos.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 26 de Noviembre de 1944

AÑO IX

NUM. 331

Núm. 4.413

Jefatura del Estado

Ley de 25 de Noviembre de 1944 de bases de Sanidad Nacional.

(Continuación)

C) *Hospitales de enfermedades infecciosas.* — Serán funciones suyas el aislamiento y tratamiento de los enfermos infecciosos, así como colaborar en la enseñanza e investigación de acuerdo con la Escuela Nacional de Sanidad y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

BASE CUARTA

Luchas contra las enfermedades infecciosas. — Desinfección y desinsectación

Se efectuara con arreglo a las siguientes normas:

Todo caso de enfermedad sospechoso de ser de origen infeccioso será declarado obligatoriamente por el Médico que lo asista, sin perjuicio de que continúe la investigación, no sólo para la confirmación de la enfermedad, sino también para poner en claro su origen y las vías que utiliza para su propagación.

La ordenación de la lucha contra las infecciones en el territorio nacional estará a cargo de la Dirección General de Sanidad. En cada provincia tendrá la dirección del servicio el Jefe de Sanidad respectivo, quien asumirá la facultad de ordenar el aislamiento de los enfermos infecciosos, dando cuenta previa al Gobernador civil de la provincia, bien en sus domicilios, bien en Hospitales. De la misma facultad gozarán los Alcaldes en sus jurisdicciones, y, por su delegación, los Jefes locales de Sanidad.

Los Jefes de Sanidad podrán asimismo aislar a los portadores de gérmenes, prohibiéndoles el ejercicio de determinadas profesiones, previo el cumplimiento de los trámites reglamentarios que se marquen. En las mismas condiciones podrá prohibírseles el concurrir a centros y locales donde su presencia pueda ser peligrosa para los demás, sometiéndoles a las medidas pertinentes hasta que dejen de ser perjudiciales a la sociedad.

Será cometido del servicio epidemiológico el estudio de las características sanitarias de cada localidad así como el aislamiento y esterilidad de toda fuente de infección, vigilando a los sujetos receptivos y practicando las vacunaciones cuando esta medida se halle indicada. Finalmente será de su competencia las maniobras de desinfección y desinsectación.

Se declaran obligatorias las vacunaciones contra la viruela y la difteria en la forma que determinarán los reglamentos. Se mantiene la obliga-

toriedad de las vacunaciones preventivas contra las infecciones tíficas y paratíficas cuando por la existencia de casos repetidos de estas enfermedades, estado epidémico del momento o previsible, se juzgue conveniente. En todas las demás infecciones en que existan medios de vacunación de reconocida eficacia total y parcial y en que esta no constituya peligro alguno, podrán ser recomendados y, en su caso, impuestos por las autoridades sanitarias.

El Ministerio de la Gobernación podrá imponer, previa indemnización a las entidades productoras privadas, la fabricación de elementos precisos a las campañas sanitarias, así como los suministros con cargo a los servicios estatales, provinciales o municipales de productos con destino a las luchas sanitarias.

La declaración del estado epidémico para todo el territorio nacional corresponderá al Consejo Nacional de Sanidad y a los Consejos provinciales en las zonas de su demarcación, pero no será precisa la declaración de este estado para que puedan tomarse las medidas que estimen oportunas las autoridades. Declarada ya la epidemia, los Jefes provinciales y locales de Sanidad podrán proponer a la Superioridad la incautación de locales, de materiales, así como la utilización de los servicios profesionales que consideren precisos para combatir la epidemia.

Corresponderá a la autoridad gubernativa, a petición de la Sanitaria en tiempo de anormalidad sanitaria, la prohibición de ferias y mercados, la clausura de escuelas, espectáculos y centros de reunión así como la prohibición o reglamentación del comercio de objetos que se juzguen peligrosos para la salud pública. En caso de duda, la autoridad gubernativa podrá pedir informe a los Consejos provinciales de Sanidad o elevar consulta a la Dirección General del Ramo.

La desinfección y desinsectación serán obligatorias en los casos que se determinen, y su cumplimiento reglamentado y garantizado por la Dirección General de Sanidad. Uno y otro médico serán puestos en práctica por los servicios oficiales o los particulares debidamente autorizados, y en este último caso con la intervención e inspección constante de las autoridades sanitarias locales y de la Dirección General de Sanidad.

BASE QUINTA

Sanidad de puertos, fronteras y transportes

La defensa sanitaria de puertos, fronteras y vías de comunicación estará reglada por los convenios sanitarios suscritos y ratificados por nuestro país. Su objeto será impedir la recepción en nuestro territorio de las enfermedades infecciosas, así como su transmisión al exterior.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA